

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del cuatro de septiembre dos mil veintitrés.

Considerando:

I. 1) El 17/8/2023 el ciudadano de la solicitud de información **227-2023** pidió **vía electrónica:** “[d]irectorio de jueces a nivel nacional actualizado. números de teléfono y correos electrónicos”.

2) En la fecha antes mencionada, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/227/RPrev/523/2023(2), en la cual se previno:

“... **II.** (...) por lo que el usuario deberá delimitar la circunscripción territorial de los Tribunales sobre los que requiere los números de teléfono y dirección electrónica. Asimismo, al requerir: ‘...actualizado...’, no indica el período sobre el cual debe buscarse la información, por lo que, deberá especificarlo, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

3) Luego, informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 11:10 horas del 4/9/2023, que el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 18/8/2023 a las 15:58 horas.

II. 1) En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el cual establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo

de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; en virtud de lo anterior, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

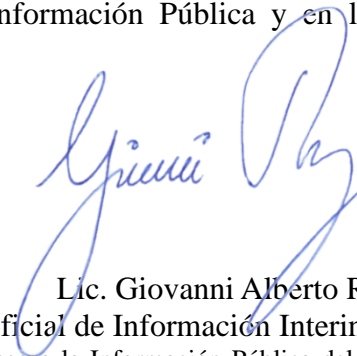

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárese inadmisibile* la solicitud **227-2023**, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/227/RPrev/523/2023(2) del 17/8/2023, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al señor *****que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.